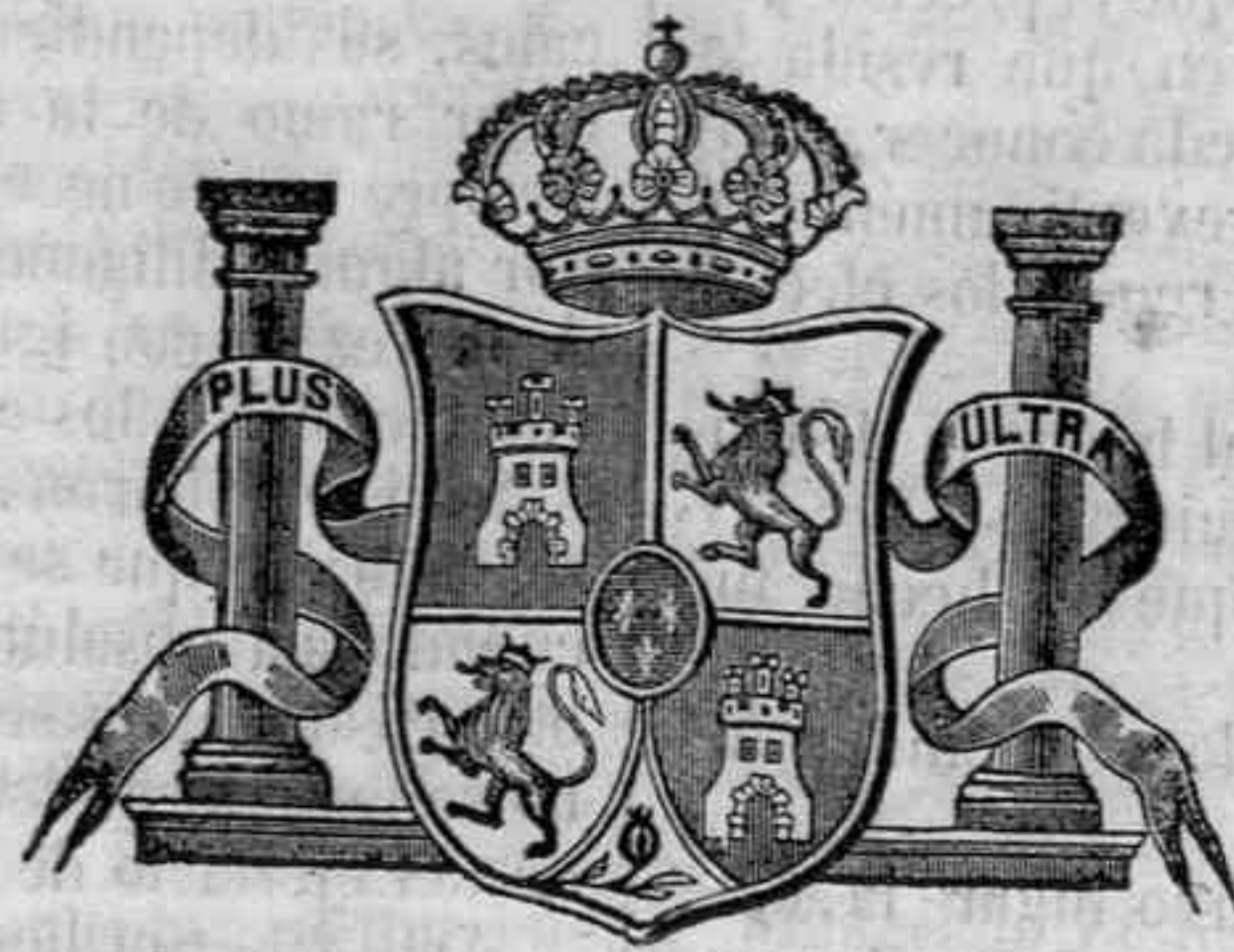




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 28.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.— Fuera de la Capital 14 id. id.— Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 7 de Marzo.

Puntos de suscripción.—En CÁCERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 85.

al orden pidiendo varias noticias acerca de la guardia rural, insertando el Real decreto de 8 de Noviembre de 1849 Reglamento aprobado de la misma fecha.

por el Ministerio de Fomento, con fecha Febrero último, se me comunica la orden siguiente:

La buena conservación y custodia de propiedades agrícolas, su aislamiento dilatados territorios á larga distancia de pueblos agregados, la facilidad con que vienen ó la ignorancia pueden atentar para ellas, y la indole misma de los intereses colectivos que producen, de tantas maneras subordinados á los incidentes forzosos y á la influencia de las malas pasiones desde muy antiguo dieron ocasion al establecimiento de la guardia rural destinada á defenderlos, poniendo á salvo los frutos de los campos, así de la depredacion y las actividades de sus dañadores, como de las desigualdades locales y de las prácticas autorizadas por el tiempo y la costumbre. Esta benéfica institucion, producto del mismo origen de una necesidad inevitable, antes bien dirigida por las miras públicas y un vago deseo del bien, que reglas constantes y principios estables, y enlance en sus partes componentes, lejos de constituir un conjunto bien ordenado y de ofrecer en todas partes el mismo carácter, diferia tanto en su organización y sus deberes como son distintas las necesidades donde vino á constituirse, con la hasta ahora por la prescripcion y el tiempo.

Se han cambiado las instituciones con las necesidades del agricultor, con las condiciones de la propiedad rural, y sin embargo la guardería del campo, siempre la misma, conservando tradicionalmente las peculiaridades y anomalías de su origen, y sin unidad y conveniente organización, ha sido irregular y viciosa, estacionaria y como una especie de anacronismo que no tiene lugar en la reforma administrativa, tan adelantada en nuestros días. Acordándose de procurar en una nueva existencia de corresponder cumplidamente á las necesidades, tal fué el objeto del Real decreto de 8 de Noviembre de 1849. Fijándose desde entonces con claridad y precisión las reglas para el nombramiento de los guardas, sus fianzas y distintivos, sus deberes y la naturaleza de los servicios que prestan á los campos, la diferencia entre los guardas municipales y los particulares destinados á la custodia de la propiedad privada, ya sean ó no jurados. Pero desgraciadamente ni allí donde la guardia rural puede convenir á los intereses de la localidad se ha establecido oportunamente, ni recibió tampoco, donde ya existe de muy antiguo, la nueva organizacion tal cual la prescribe el Real decreto de 8 de Noviembre de 1849.

O desatendido ó mal interpretado, no es hoy, con muy cortas excepciones, la institucion que le produjo, lo que puede y debe ser. Las tradiciones alteradas, la fuerza de inercia, los hábitos viciosos, fueron pues de mas influjo y poderío en muchas localidades que las lecciones de la experiencia y el progreso general de las ideas. Vencer estos obstáculos, facilitar la aplicación del Real decreto donde su inobservancia le ha hecho infructuoso, introducir en él las mejoras aconsejadas por la práctica y el conocimiento de los hechos, será dispensar á la agricultura un inmenso beneficio, satisfaciendo una de sus necesidades mas urgentes.

Para conseguirlo y proceder con todo conocimiento de causa, se hace preciso que V. S. manifieste á este Ministerio: 1.º Qué efectos ha producido en esa provincia el Real decreto de 8 de Noviembre de 1849, y si conforme á sus prescripciones se halla planteada la guardia rural en los pueblos donde es de antiguo conocida. 2.º Si será conveniente establecerla en otras localidades y darle mayor extension. 3.º Qué número de individuos la componen actualmente en cada municipalidad. 4.º Las condiciones exigidas por los Ayuntamientos para el nombramiento de un guarda municipal. 5.º La dotacion de cada uno. 6.º Los fondos que destinan los Ayuntamientos para satisfacer esta atencion, y si proceden de arbitrios, de bienes de propios ó de cualquiera otro recurso. 7.º La proporcion que exista entre el número de guardas y la extension del territorio confiado á su custodia. 8.º Si se limita su servicio solamente á guardar los campos y sus frutos, ó bien se extiende á otras atenciones. 9.º Si los de cada distrito municipal constituyen un cuerpo sometido á una ordenanza común, ó si forman solo tantas fracciones aisladas como son las localidades en que residen. 10.º Qué dependencia tienen entre sí los de una comarca determinada. 11.º Si convendrá constituir las guarderías municipales de tal manera que pueda formarse de todas ellas en cada provincia un cuerpo especial con la dependencia, la organizacion y los Jefes que hagan su servicio mas útil y general, no solamente en los casos ordinarios y comunes, sino en los extraordinarios é imprevistos.

12. En el supuesto de que este pensamiento parezca beneficioso á los intereses colectivos de la agricultura y á la seguridad de los campos y de las personas, qué medios pueden ofrecer las localidades para realizarle.

La brevedad y exactitud con que V. S. evacue este informe será una nueva prueba de su ilustrado celo por el mejor servicio público, y de la puntualidad con que procura corresponder á la confianza de su Magestad.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Con el objeto de contestar al Gobierno de S. M. con el mayor acierto sobre los particulares que la misma contiene, y á fin tambien de saber de una manera positiva el estado en que la guardia rural se halla en cada pueblo, y el sistema que mas conveniente fuese establecer con arreglo al Real decreto de 8 de Noviembre de 1849 y Reglamento aprobado de la misma fecha que en ella se citan y que á continuación se insertan, prevengo á los Alcaldes que convocando á sesion extraordinaria á los Ayuntamientos respectivos, me manifiesten sobre cada particular de la mencionada Real orden lo que tengan por conveniente y consideren mas favorable para los intereses de sus administrados. Cáceres 6 de Marzo de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

(Real decreto y Reglamento que se citan.)

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento para los guardas rurales, tanto municipales como particulares.

Descando la Reina (Q. D. G.) que al deliberar los Ayuntamientos sobre la creacion de guardas rurales, y al votar los fondos para su sostenimiento, tengan estos funcionarios los requisitos, y llenen los deberes que el orden público requiere, se ha servido S. M., de acuerdo con lo propuesto por este Ministerio y el de la Gobernacion, aprobar el adjunto reglamento, de cuya estricta observancia cuidará V. S., con toda escrupulosidad, atendida la importancia del servicio á que se refiere. Y es asimismo la Real voluntad que diga á V. S., como lo ejecuto de su Real orden, que estimule á los Ayuntamientos, para que ejerciendo las funciones que la ley les atribuye, procuren la creacion de los guardas rurales en sus respectivos términos como uno de los medios mas eficaces de fomentar la agricultura. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1849.—Seijas.—Sr. Jefe político de...

REGLAMENTO

PARA LOS GUARDAS MUNICIPALES Y PARTICULARES DEL CAMPO DE TODOS LOS PUEBLOS DEL REINO.

TITULO I.

De la propuesta, nombramientos, fianza, distintivo y armas de los guardas municipales.

Artículo 1.º Los guardas municipales del campo, pagados de los fondos del común donde los Ayuntamientos, por juzgarlo necesario, hubieren creado ó crearen estas plazas con la correspondiente superior aprobacion, serán nombrados por el Alcalde, á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento.

Art. 2.º La propuesta recaerá en personas que reunan los indispensables requisitos siguientes:

- 1.º Edad de 25 á 50 años.
- 2.º Talla no menor que la que se exige para el servicio militar.
- 3.º Constitucion robusta.
- 4.º No tener defecto físico que les impida el cumplimiento de su cargo.
- 5.º Saber leer y escribir, siempre que sea posible.
- 6.º Ser de reconocidas buenas costumbres.
- 7.º Gozar de buena opinion y fama.
- 8.º No haber sufrido nunca penas afflictivas.
- 9.º No haber sido antes expulsado de plaza de guarda municipal del campo, ni de guarda particular jurado, á virtud de lo dispuesto en el artículo 42.
- 10.º No tener propiedad rural ni ser colono ni ganadero.

Art. 3.º El Alcalde devolverá al Ayuntamiento la propuesta cuando alguna de las personas en ella contenida carezca de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo precedente, y el Ayuntamiento en su consecuencia le reemplazará con otro en quien concurren todos.

Art. 4.º En el término de ocho dias, contados desde el en que fuere comunicado el nombramiento á los interesados, prestarán estos fianza en la cantidad, especie y forma previamente designadas por el Ayuntamiento. Antes de admitir el Alcalde la presentada por cada guarda, oirá acerca de ella el parecer de aquella corporacion. Los que dentro de dicho término no la presentaren, se entenderá que renuncian sus plazas.

Art. 5.º Los guardas municipales prestarán, en manos del Alcalde y á presencia del Secretario del Ayuntamiento, juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo, y les serán entregados en seguida el

Real orden de 26 de Febrero haciendo aclaraciones á la ley de quintas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1517, correspondiente al día 1.º del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
—ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 7.º.—El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Nicolás Jimenez Alvarez, quinto de la reserva por el cupo de Alquería, en reclamacion contra el acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia dispuso que, continuando comprendido en el alistamiento de los mozos de veinte y dos años y no en el de los de veinte y tres, como solicitó el interesado por tener esta edad, cubriese la plaza de soldado que por el cupo de aquel pueblo le correspondió en el sorteo:

Visto el art. 18 de la ley de Milicias provinciales, segun el cual, en los alistamientos que se formen para la quinta de la reserva, solo se han de incluir los mozos que tengan veinte y dos años, cuya edad se fija en primer lugar para sufrir la suerte de soldado de la reserva, debiendo llamarse á los de veinte y tres, veinte y cuatro y veinte y cinco años si fallasen mozos de la primera edad:

Visto el art. 75 de la ley vigente de reemplazos, en el que se establece «que se exceptúan del servicio aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados» entre otros mozos, los comprendidos en el caso quinto del art. 45 de la misma ley, ó sea los que pasen de veinte y un años, con tal que hayan sorteado una vez despues de cumplir los veinte de edad:

Considerando:

1.º Que el art. 75 de la ley de reemplazos rige para la ejecucion de la quinta de la reserva:

2.º Que la edad de veinte y tres años en un miliciano provincial equivale exactamente á la de veinte y uno con relacion á un quinto del ejército activo:

3.º Que por lo mismo si el no haber alegado exceso de edad durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse la declaracion de soldados no puede perjudicar á un quinto del ejército activo para gozar de la exencion que le concede dicho art. 75 de la ley, es de todo punto evidente que tampoco debe perjudicar aquella omision á un quinto de la reserva que sortea con los mozos de una edad que no es la suya:

4.º Que la designacion de edades y la responsabilidad respectiva de los mozos constituye una parte integrante del sistema sobre que estan fundadas la ley de 31 de Julio de 1855 para la organizacion de la reserva y la de 30 de Enero siguiente para el reemplazo del ejército activo, sistema que en ningun caso debe ser lícito alterar á los particulares por ignorancia ó otras causas, S. M., oido el dictamen que sobre el asunto ha emitido la seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver:

1.º Que quede nulo y sin efecto el acuerdo por el cual la Diputacion de esa provincia declaró miliciano provincial de la primera edad al referido Nicolás Jimenez Alvarez;

2.º Que se exima á dicho mozo del servicio de la reserva como quinto de la primera edad, toda vez que se halla comprendido en el art. 75 de la ley vigente de reemplazos;

3.º Que se sujete al mismo Jimenez Alvarez al resultado de un sorteo supletorio entre los mozos de la segunda edad, ó sea de veinte y tres años, en la forma que determinan los artículos 66 y tres siguientes de la citada ley de reemplazos;

4.º Que si en virtud de este nuevo sorteo no alcanzase á Jimenez Alvarez la obtencion del servicio de la reserva, se le de

Art. 43. Las penas de que trata este título se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los guardas, así municipales como particulares jurados, con arreglo al Código penal, y sin perjuicio tambien de la libre facultad del Alcalde para destituir á los unos, y de la de los propietarios para despedir á los otros, siempre que lo estimen conveniente.

Art. 44. Para la imposicion de las penas expresadas procederá el Alcalde gubernativamente, oyendo previamente á los interesados, y teniendo presente las hojas de sus servicios, que segun el art. 46 ha de llevar el Secretario del Ayuntamiento, al que en todo caso dará conocimiento de sus resoluciones en este punto, para que pueda hacer en dichas hojas el correspondiente asiento.

Art. 45. Siempre que algun guarda municipal ó particular jurado cesase, aquel de servir su plaza, y este de tener la consideracion de agente de la Autoridad, les serán inmediatamente recogidos el título, distintivo y armas, siendo ademas inutilizado el primero.

TITULO VI.

De las hojas de servicio de los guardas municipales y particulares jurados del campo.

Art. 46. El Secretario de Ayuntamiento llevará un libro en que, en hojas distintas para cada guarda del campo, así municipal como particular jurado, anotará:

1.º El nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura, y demas señas personales del individuo.

2.º La fecha de su nombramiento, la fianza que hubiere prestado en su caso; el nombre, apellido y vecindad del fiador propietario, en el suyo; el dia en que prestó juramento; el en que le fué expedido el título; el en que se dió parte de su nombramiento al Jefe político, y las prendas costeadas de los fondos del comun que hubiere recibido.

3.º Las denuncias que hiciere y los demas méritos que contraiga, las faltas que cometa, las reprobaciones, suspensiones y cualquiera otra pena que se le imponga; el dia, mes y año en que por destitucion ó cualquiera otra causa, que tambien se expresará, cesare de servir, y por último, el dia, mes y año en que le hubiere sido recogido el título, distintivo y armas.

Aprobado por S. M. en 8 de Noviembre de 1849.—Seijas.

CIRCULAR NUM. 85.

Real orden circular declarando incompatibles, entre sí los cargos de Vocales de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1517, correspondiente al día 28 del Febrero, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
—BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 4.º
—Circular.—Considerando que así las Juntas provinciales como las municipales de beneficencia deben consagrar incansables desvelos á las respectivas casas piadosas, puestas bajo su inmediata inspeccion y vigilancia, y que á ser unos mismos los individuos que las compusiesen, estos tendrian que dividir su atencion entre establecimientos de índole diversa, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar incompatibles entre sí los cargos de Vocales de unas y otras Juntas mencionadas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Cáceres 5 de Marzo de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

de baja en el ejército, y se llame en su reemplazo al número que corresponda, debiendo cubrir su plaza si por el contrario le alcanzase aquella obligacion.

Y por último, que esta resolucio sirva de regla general para todos los casos análogos que hayan ocurrido ó en lo sucesivo puedan ocurrir.»

De real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1857.—Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para comun inteligencia y demas efectos que correspondan. Cáceres 5 de Marzo de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NUM. 88.

Real orden de 28 de Febrero prorogando hasta el día 1.º de Abril próximo el plazo para hacer los depósitos de que hablan las Reales ordenes de 6 de Febrero y 26 de Enero últimos.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1517, correspondiente al día 1.º del actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—MINAS.—Excmo. Sr.: En vista de algunas solicitudes dirigidas á este Ministerio, y usando de cuanta equidad es compatible con el buen servicio en el importante ramo de la minería, la Reina (Q. D. G.) se ha servido prorogar definitivamente hasta el día 1.º del próximo mes de Abril el plazo para hacer los depósitos de que hablan los dos casos segundos de las Reales ordenes de 6 del corriente y 26 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. E. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de los interesados. Cáceres 5 de Marzo de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

Real decreto de 25 de Febrero sobre los nombramientos de los Rectores de las Universidades.

En la Gaceta del Gobierno, número 1518, del día 2 de Marzo, se hallan insertos la Exposicion y Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.—EXPOSICION A S. M.—SEÑORA: El art. 156 del plan de estudios establece que el cargo de Rector se provea precisamente en catedráticos de término ó de ascenso, ó en personas que hayan servido destinos de igual ó superior categoria que el rectorado, y al propio tiempo el art. 157 declara incompatibles los cargos de Rector y catedrático. Resultado de estas disposiciones ha sido que los profesores á quienes en virtud de la primera se ha encomendado el gobierno de los distritos universitarios, solo han aceptado en comision, salvas muy contadas excepciones, el puesto que se les confiaba, prefiriendo conservar su posicion en el profesorado, menos lucrativa en verdad, pero tambien mas estable é independiente.

Los males que de este estado de cosas se siguen, tanto á la enseñanza como al gobierno de la instruccion pública, no se ocultan á la penetracion de V. M. O. no se ha de utilizar para el buen régimen de las escuelas el caudal de experiencia adquirido en el ejercicio del profesorado, ó hay que tener al frente de las universidades jefes interinos que nunca se consagran al cumplimiento de sus importantes deberes con el

